

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2018-00416.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso la apoderada del demandado Freddy Armando Torres, contra el auto del 26 de noviembre de 2021, en virtud del cual se negó la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar la providencia atacada por cuanto en la constancia del SISBEN aportada, registra una encuesta vigente realizada a partir del 27 de septiembre de 2019, lo cual no quiere decir que su afiliación se presente desde dicha fecha, ni que su última actuación se haya realizado el 28 de noviembre de ese año o que desde ese momento este desvinculado de dicha institución, sino que dicho documento se debe entender como la última refrendación realizada, de ahí que salvo prueba en contrario considera que el señor Torres fijó su residencia en el municipio de Cajicá, desde el año 2010, tal y como lo manifestó en su oportunidad.
2. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el

impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se advierte que mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada del demandado Freddy Armando Torres, pues constató que las notificación personal y por aviso remitidas a la dirección “calle 52 sur N°99 – 72, apartamento 102, interior 7, Porvenir Reservado”, según en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería arrojaron resultado positivo, es decir que el demandado, para el momento de la notificación si vivía en dicho lugar. Así mismo, por cuanto a la solicitud de nulidad no se acompañó prueba alguna con fuerza suficiente para constatar las afirmaciones realizadas.

Sobre el particular, es necesario memorar que en la providencia atacada se hizo un análisis minucioso respecto al trámite de notificación del demandado, sin que se encontrara probado lo manifestado por la incidentante, toda vez que para demostrar que su defendido no residía en el inmueble al que fueron remitidas las notificaciones, pese a contar con certificación positiva de la empresa de mensajería, solo aportó copia de una consulta al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, la cual no logra demostrar la residencia del demandado en el municipio Cajicá, para el momento en que se surtió el trámite de notificación, toda vez que en ella, no se indica de manera expresa desde hace cuánto vive en dicho lugar.

De igual forma, téngase en cuenta que no pueden tenerse en cuenta los documentos aportados a través del memorial radicado el 10 de diciembre de 2021, puesto que el término para interponer el recurso de reposición feneció el 7 de diciembre del mismo año, en consecuencia, es válido afirmar que como sustento del actual recurso, tampoco allegó de forma oportuna sustento que permita dar validez a sus afirmaciones, pruebas que en todo caso debió aportar al

momento de interponer el incidente de nulidad, de ahí que no se advierta errada la decisión atacada.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra soporte en el recurso de reposición promovido, pues las situaciones en las que se fundamenta fueron debidamente tratadas en su oportunidad.

De otro lado, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó, es preciso indicar que el mismo deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 351 *idem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos en un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

3. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

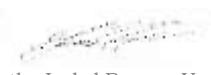
SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N12 FIJADO HOY 8 DE FEBRERO DE 2022** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84545e0371cd7f2da2f1dfad79b42ea879254aedc59d83e559ee7ec3c282c83b**

Documento generado en 07/02/2022 01:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>